

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

**Referencia:** Conflicto de competencia

**Radicado:** 05001310301920220028100

**Decisión:** Resuelve conflicto de competencia

## 1. Objeto

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín frente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en los siguientes términos.

## 2. Antecedentes

El 18 de agosto de 2021 fue repartida una demanda con procedimiento verbal sumario al Juzgado 7 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Cfr. Arch. 01 pág. 1). En el petitum el demandante pretende que se ordene el cese de la perturbación en el uso, goce y disposición de una porción de un inmueble englobado y sometido a régimen de propiedad horizontal ubicado en la Calle 87 Nro. 93 A 55 segundo piso de la ciudad de Medellín, que es propiedad de las señoras Miryam Fanny y Sonia Lucía Restrepo León (Cfr. Arch. 01 pág. 4).

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 (Cfr. Arch. 01 págs. 10-11), el Juzgado cognoscente rechazó por competencia la demanda, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en este asunto se determina por el lugar donde estén ubicados los bienes; por ende, al estar ubicado el bien en la comuna Nro. 7 del barrio Aures de Medellín, se determinó que la competencia correspondía al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

A su vez, ese Despacho Judicial también rechazó por competencia la demanda (Cfr. Arch. 03), argumentando que es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien se encuentra facultado por el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P. para conocer del presente asunto, como quiera que, el pleito se cierne en una controversia que gira en torno a la aplicación del reglamento de propiedad horizontal, por lo que escapa de a orbita de la competencia establecida en el parágrafo de la norma citada.

Seguidamente y recibida por reparto (Cfr. Arch. 06), el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín propuso conflicto de competencia contra el Juzgado 8 de Pequeñas Causas

al señalar que la pretensión de la demanda está encaminada a iniciar una acción posesoria y no en solventar un conflicto frente al reglamento de propiedad horizontal.

## 2. Consideraciones

**2.1 Fundamentos normativos.** El Código General del Proceso, en su artículo 28 numeral 1º, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 7º dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales o en procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, será competente a modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Por su parte el artículo 17 del CGP en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se establecen aquellos contenciosos de mínima cuantía.

**2.2 Caso en concreto.** En el presente asunto y una vez analizadas las circunstancias que dieron origen al presente conflicto de competencia, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual fue modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En virtud de las directrices señaladas en los mencionados Acuerdos el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió los Acuerdos CSJAA 14-472<sup>1</sup> del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA 17-2172<sup>2</sup> del 05 de agosto de 2017, CSJANTA 17-2207<sup>3</sup> del 2 de marzo de 2017; CSJANTA 17-2332<sup>4</sup> del 06 de abril de 2017 y el

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se define las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10195"

<sup>2</sup> "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

<sup>3</sup> "Por medio del cual se reglamenta la atención y recepción de acciones de tutela que se presenten en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen otras directrices"

<sup>4</sup> Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015"

Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019<sup>5</sup>, en los cuales se definieron las zonas que atenderían cada uno de los Juzgados que fueron creados.

Ahora, para el asunto particular, se debe tener presente que la demanda no es diáfana, ni determinada en punto al objeto y los supuestos fácticos. En razón de ello, y revisados los argumentos deprecados por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, se observa que no emerge del contexto de la causa petendi que lo pretendido sea en razón de la aplicación o interpretación del reglamento de propiedad horizontal o de la Ley 675 de 2001, ni respecto de los artículos 18 y 58 de la mencionada Ley.

Ello, por cuanto en el acápite de las pretensiones de la demanda, en la pretensión principal se solicita lo siguiente: *“Que la señora ELIZABETH RESTREPO LEÓN, ha incurrido en violación a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal... pues ha causado perturbación en el libre uso, goce y disposición del predio... consistente en no permitir a sus propietarias el uso, goce, disfrute y usufructo del bien del cual son condueñas.”*. Seguidamente, en la pretensión subsidiaria solicitan *“ordenar a la demandada... a permitir el uso, goce y disfrute pleno de su propiedad a las demandantes...”* (Cfr. Arch. 01 pág. 4).

Aunado a lo anterior, en el hecho décimo se relata que *“la convocada impide el libre acceso de mis clientes al segundo piso del edificio y, ha colocado avisos alertando a la gente que dicho inmueble no se arrienda ni se vende, lo que conlleva a una vulneración al derecho de propiedad de las demandantes, que les impide el use y disfrute de su heredad...”*.

De suerte que, contrario a lo esbozado por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, no se observa su carencia de competencia y por lo tanto, se le asignará el conocimiento de la presente demanda.

Lo anterior no obsta para que el mencionado Juzgado ejerza un control de admisibilidad sobre la demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del CGP.

### 3. Decisión

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”

**Primero:** Declarar que el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo es el competente para conocer del proceso verbal sumario instaurado por Miryam Fanny Restrepo León y Sonia Lucía Restrepo León en contra de Elizabeth Restrepo León.

**Segundo:** Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

**Tercero:** Comunicar esta decisión al Juzgado 7 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Cristóbal de Medellín y al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**1**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adbe45d74e313ae0e629e111e831cb393cb324f8e1a39b67ce623da7a708cb6**

Documento generado en 10/08/2022 02:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**